DICTAMEN Nº: 315

Ref.: Expte. Nº Expte. Nº E13-2019-116-E y E13-2018-70-E, Acosta, Luís Roberto s/ recurso jerárquico c/ Resolución D.V.P. Nº 0185/19.-

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

I. Se solicita la intervención y opinión de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del recurso jerárquico deducido por el agente Luis Roberto Acosta, contra la Resolución Nº 0185/19 que declaró ganador del concurso de antecedentes y oposición destinado a cubrir el cargo "Jefe de División Técnica I - Obras" dependiente de la Dirección de Administración de la Dirección de Vialidad Provincial, al Sr. Sebastián Pedro Casco

Resultando formalmente admisible, y habiéndose rechazado la revocatoria, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que "el control jerárquico institucional que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función al origen de creación de éstos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" ([1]).

II. Para mejor ilustración, cabe reseñar los hechos y actos cumplidos en el marco del mencionado concurso, a saber:

II.a) Por Resolución D.V.P. Nº 2990/18 dictada a fs. 44/62, se dispuso llamar a concurso de antecedentes y oposición para cubrir catorce cargos, entre los que se encuentra un cargo de la carrera "Personal Técnico" - Clase XIV que finalizara con la designación aquí cuestionada, denominado "Jefe de División Técnica I – Obras". A tal fin, por la misma Resolución, se aprobaron los pliegos de condiciones generales y particulares, y se designó el jurado de evaluación, conformado por representantes del organismo.

A fs. 64/86 y fs. 87/124 se agregaron las respectivas solicitudes de inscripción como aspirantes del cargo –con el aporte de antecedentes documentados- presentadas por el recurrente y el Sr. Sebastián Pedro Esteban Casco.

A fs. 771/773 se glosa el acta levantada el 15/11/2018 por el Jurado actuante que –previa verificación de la admisibilidad formal de ambas postulaciones- asignó los puntajes parciales según los antecedentes y el examen escrito de oposición, efectuando la calificación final de 77,80 puntos para el Sr. Sebastián Pedro Esteban Casco y 75,40 puntos para Luis Roberto Acosta, aconsejando –entonces- se declare ganador al nombrado en primer término.

A fs. 763/770 el Administrador General de la D.V.P. dictó la Resolución Nº 0185/19 que, previa reseña de lo actuado y el puntaje asignado por el Jurado, declaró ganador del concurso al Sr. Sebastián Pedro Esteban Casco, designándolo como Personal de Planta Permanente en el cargo a partir del 23/01/2019.

[1] Dromi, Jose Roberto, "Derecho Administrativo Económico", T.I, Ed.Astrea, Bs.As., p.261

COPIA DIGITAL

II.b) Con fecha 08/02/2019 y dando origen al Expte. Nº E13-2019-116-E, el agente Luis Roberto Acosta interpuso Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución Nº 0185/19 cuestionando la decisión del Administrador General por entender que la misma lesiona derechos, transgrede normas legales y adolece de vicios que la invalidan sosteniendo que el jurado no se ajustó a los parámetros y regulaciones de las normas generales vigentes – y en especial – a las del pliego de bases y condiciones del concurso.

En este sentido, se agravia en que la calificación curricular otorgada por el jurado se formalizo sin fundamentar de qué manera los antecedentes son relevantes para otorgar el puntaje mayor al Sr. Casco.

Adujo también que el jurado actuó de forma arbitraria en la evaluación de los antecedentes, al otorgarle el mayor puntaje al Sr. Casco, atento a que igualo los antecedentes de ambos postulantes, no teniendo en cuenta la mayor antigüedad, la subrogancia del cargo entre otras cosas del recurrente. Asimismo, sostiene que el acta de evaluación del jurado, la calificación de antecedentes y el examen de oposición carecen de fundamentos que otorguen sustento la imposición de mayor puntaje, impidiendo conocer los criterios empleados para apreciar cada respuesta.

De igual manera, el recurrente se agravia en la falta de motivación del acto atacado argumentando que el mismo no contiene relación de hecho y fundamento de derecho, limitándose a declarar ganador de sendos concursos llamados a través de la Resolución Nº2990/18.

Atento a estos argumentos, el Sr. Luis Roberto Acosta sostiene que la Resolución atacada es nula, de nulidad absoluta, ilegal, arbitraria, discriminatoria, solicitando la revocación de la misma.

II.c) El Director de Asuntos Jurídicos de la D.V.P a fs. 10 del Expte. Nº E13-2019-116-E mediante Dictamen Nº10/19, aconsejo rechazar el recurso de Revocatoria y conceder el Jerárquico en Subsidio atento a que la resolución atacada se funda en los dictámenes emitidos por el jurado que le dan fundamento legal a su decisión, no advirtiendo vicio alguno que ilegitime el acto administrativo o que adolezca de vicios que lo hagan anulable.

Sin embargo, sostiene que sería conveniente la lectura del Dictamen que otorga diferencia numérica entre el recurrente y el ganador en la oposición.

En mérito a lo actuado, el Administrador General dictó la Resolución Nº 904/19 (fs.12) rechazando el recurso de revocatoria deducido por la agente Acosta, a la par que concedió el jerárquico interpuesto en subsidio.

III. Liminarmente, cabe apuntar que analizados los hechos y actuaciones cumplidas *a posteriori* del llamado a concurso, no se aprecian vicios ni irregularidades que permitan variar la decisión adoptada en origen.

Ello así, en la medida que el cuestionamiento referido a la evaluación y calificaciones numéricas asignadas por el Jurado actuante, evidencia una disconformidad y discrepancia con la tarea evaluativa, aun en su parte reglada, pero no demostrativo de una ilogicidad ni arbitrariedades manifiestas.

COPIA DIGITAL

En efecto, a poco que se analice las calificaciones volcadas a fs. 771/772 para la recurrente y su opositor, se le ha asignado el puntaje especificado en el Acta de Comisión Paritaria Provincial Nº 386/11, homologada por la Resolución Nº 2189/11 según la documentación aportada por cada aspirante, al punto tal que la parte interesada obtuvo mayor puntaje en este rubro (82 contra 67 puntos).

En cuanto al examen escrito (que definiera el resultado), las constancias de la causa evidencian que la prueba de oposición se concretó sobre las bases del llamado, y que la recurrente participó de la misma sin oponer objeciones, siendo luego calificada conforme las contestaciones del cuestionario propuesto para ambos concursantes (ver fs. 641 y fs.648), asignándosele puntajes parciales que, por un lado, no lucen arbitrarios ni ajenos al análisis objetivo de las respuestas dadas por cada postulante.

En este sentido, cabe recordar que en el proceso volitivo de evaluación del examen de oposición el Jurado posee un margen de discrecionalidad para arribar a la calificación numérica que, en el caso concreto, no permite considerar comprometida la legitimidad, ni el principio de ecuanimidad; en otras palabras, los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que, por lo menos, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver ([2]).

Si bien el Jurado pudo haber emitido un informe u opinión detallada acerca de valoración del desempeño en la prueba escrita de cada postulante, lo cierto es que no existió una tramitación irregular del procedimiento selectivo del agente ganador, habiéndose ejercido una discrecionalidad técnica en cuyo mérito las conclusiones arribadas por aquél se aprecian ajustadas a los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, no pudiendo considerárselas como la derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una manifiesta arbitrariedad.

En suma, el proceso de selección cuyo resultado cuestiona la recurrente, se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo correspondiente, no encontrándose evidencia alguna de que, dentro del marco de sus facultades discrecionales, la Administración se haya apartado del principio de juridicidad.

Por todo lo expresado, se aconseja desestimar el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente Luis Roberto Acosta.

Atentamente.

LUIS ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

07 MAYO 2019

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Ivan Emanuel Bojanich
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

[2] Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes: 193:226; 202:35; 240:47; 264:8

COPIA DIGITAL